

369L0464

24. 12. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 323/1

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 8 de diciembre de 1969
relativa a la lucha contra la sarna verrugosa
 (69/464/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (¹),

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que la producción de patatas tiene gran importancia en la agricultura de la Comunidad;

Considerando que los organismos nocivos comprometen constantemente al rendimiento de dicha producción;

Considerando que la protección del cultivo de patatas frente a dichos organismos nocivos no sólo debe mantener su capacidad de producción, sino constituir además un medio para incrementar la productividad de la agricultura;

Considerando que las medidas de protección contra la introducción de organismos nocivos en cada Estado miembro sólo tendrían un alcance limitado si, al mismo tiempo, no se combatieran dichos organismos metódicamente en el conjunto de la Comunidad y se evitara su propagación;

Considerando que uno de los organismos nocivos más peligrosos para la patata es *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Perc., agente patógeno de la plaga criptogámica «sarna verrugosa»;

Considerando que dicha plaga ha aparecido en varios Estados miembros, y que subsisten algunos focos de infección de poca importancia en la Comunidad;

Considerando que existe un peligro permanente para el cultivo de la patata en toda la Comunidad si no se adoptan medidas eficaces para combatir dicha plaga e impedir su propagación;

Considerando que, para erradicar dicho organismo nocivo, es necesario adoptar disposiciones mínimas para la Comunidad; que los Estados miembros deben poder adoptar medidas complementarias o más rigurosas, en la medida en que estas últimas sean necesarias;

Considerando que las variedades de patatas resistentes a determinadas razas del organismo nocivo considerado tienen un papel importante; que su utilización es primordial, sobre todo en zonas de seguridad alrededor de las parcelas contaminadas; que, por esta razón, la publicación periódica de las listas de dichas variedades es de interés general;

Considerando que parece necesario aplicar, para la comprobación de los casos de contaminación y de la resistencia de las variedades, unos métodos adecuados que no susciten objeciones por parte de los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se refiere a las medidas mínimas que deberán adoptarse en los Estados miembros para combatir la sarna verrugosa y para evitar la propagación de dicha plaga criptogámica.

Artículo 2

1. Si se comprobare la aparición de *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Perc., agente patógeno de la sarna verrugosa, los Estados miembros delimitarán la parcela contaminada y una zona de seguridad lo bastante amplia para garantizar la protección de las zonas colindantes.

2. Se considerará contaminada una parcela cuando se haya observado la presencia de los síntomas de sarna verrugosa en al menos un vegetal de dicha parcela.

Artículo 3

Los Estados miembros establecerán que los tubérculos y hojas de patata procedentes de parcelas contaminadas sean tratados de forma que el organismo nocivo quede destruido. Cuando no sea posible determinar el lugar de

(¹) DO nº 28 de 17. 2. 1967, p. 454/67.

donde procedan los tubérculos y hojas contaminados, deberá tratarse el conjunto de la partida de la que procedan dichos tubérculos u hojas.

Artículo 4

Los Estados miembros establecerán que, en las parcelas contaminadas,

- a) no puedan cultivarse patatas,
- b) no pueda cultivarse, plantarse, ni almacenarse, ninguna planta destinada a la replantación.

Artículo 5

1. Los Estados miembros establecerán que, en la zona de seguridad, sólo podrán cultivarse variedades de patatas resistentes a las razas de *Synchytrium endobioticum* encontradas en las parcelas contaminadas.

2. Se considerará que una variedad de patata es resistente a una raza de *Synchytrium endobioticum* cuando reaccione frente a la contaminación con el agente patógeno de dicha raza de forma tal que no quepa temer una infección secundaria.

Artículo 6

Los Estados miembros sólo reiterarán las medidas adoptadas para la lucha contra la sarna verrugosa o para impedir su propagación cuando ya no se observe la presencia de *Synchytrium endobioticum*.

Artículo 7

Los Estados miembros prohibirán el mantenimiento de cultivos de *Synchytrium endobioticum*.

Artículo 8

Los Estados miembros podrán autorizar excepciones de las medidas contempladas en los artículos 3, 4, 5 y 7 para fines científicos, pruebas y trabajos de selección, siempre que tales excepciones no obstaculicen la lucha contra la sarna verrugosa ni entrañen peligro alguno de propagación de dicha plaga.

Artículo 9

Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones complementarias o más rigurosas, referentes a la lucha contra la sarna verrugosa o a la prevención de su propagación, en la medida en que dichas disposiciones sean necesarias para tal fin.

Artículo 10

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de enero de cada año, la lista de todas las variedades de patata cuya comercialización admitan y que hayan comprobado, mediante un examen oficial, presenten resistencia a *Synchytrium endobioticum*. Indicarán las razas a las que sean resistentes.

2. Habida cuenta de las comunicaciones de los Estados miembros, la Comisión se encargará cada año, en principio antes del 1 de febrero, de la publicación de un inventario de dichas variedades resistentes.

Artículo 11

Los Estados miembros se ocuparán de que las comprobaciones relativas a la contaminación con *Synchytrium endobioticum* y la resistencia de las variedades de patata a dicho organismo nocivo se efectúen de acuerdo con métodos adecuados que no susciten objeciones por parte de los estados miembros.

Artículo 12

Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar dos años después de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

J. M. A. H. LUNS